



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 206 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **- 3 FEB. 2018**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por Florentino Maquera Chura en contra de la Resolución Directoral N° 1552-2017-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 156706-2015, sobre Licencia de uso de agua en vías de formalización, y

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) **Recurso de Reconsideración** y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, por Resolución Directoral N° 1552-2017-ANA-AAA I CO, de fecha 24 de mayo de 2017, se declaró improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de agua formulado por Florentino Maquera Chura. Dicha decisión fue notificada en fecha 22 de junio del 2017 (fojas 134).

Que, por escrito de fojas 128, en fecha 06 de julio de 2017, el administrado interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° 1552-2017-ANA-AAA I CO, argumentando que cumple con los requisitos de titularidad y uso de agua para acceder al pedido de formalización efectuado, presentando como **nuevos elementos de prueba** : Copia de la Liquidación de Compra N° 000186 de la empresa Agroindustria Horeb SRL; Liquidación de Compra N° 000305 de la Empresa Agroindustria Horeb SRL y Bolea de Venta N° 027082, de fecha 27/02/2003.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** ..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única



**“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...”.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...**”¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... **el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ...**”².

Que, en el caso concreto fue materia de observación la titularidad del bien y la acreditación del uso del agua, efectuado un reexamen de los documentos presentados por el administrado para acreditar tanto la titularidad como el uso del agua se observa que, en cuanto a la titularidad del bien aparece a fojas 05 a 12 Ficha Registral y Escritura Pública de Compra Venta de los que se evidencia la acreditación de la titularidad del bien, en cuanto a la acreditación del uso del agua no presenta documento alguno expedido por entidades públicas competentes, sino documentos privados como es el caso de las Liquidación de Compra que corren a fojas 131 a 133, que no resultan idóneos para probar el uso pacífico, público y continuo del agua al 31 de diciembre del 2014, de acuerdo a lo establecido en D.S. N° 007-2015-MINAGRI y a la R.J. N° 177-2015-ANA. Por tanto, al no haberse acreditado el uso del agua, el recurso debe ser desestimado.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno del Área Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N°255-2017-ANA.

SE RESUELVE :

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Florentino Maquera Chura en contra de la Resolución Directoral N° 1552-2017-ANA-AAA I CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - CCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV/maot

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.